



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 15 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20569309817, mediante escrito con Registro N° 00117821-2019, presentado el 10.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y aprobó el fraccionamiento en cinco (05) cuotas.
- (ii) El Expediente N° 6118-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 03.04.2018, se resuelve sancionar a la empresa TRANSPORTES KDT E.I.R.L., por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134 del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT² de fecha 29.04.2019, se resuelve declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018, en el extremo del monto de la multa impuesta a la empresa recurrente, en consecuencia, se modifica la multa de 3.95 UIT a 2.7619 UIT.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00054953-2019 de fecha 07.06.2019 la empresa recurrente solicita acogerse al beneficio de pago de multa con descuento.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 15.10.2019, se resuelve declarar procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago, establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-

¹ Notificado el día 05.04.2018, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 3926-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 164 del expediente.

² Notificado el día 09.05.2019, conforme consta de la Cédula de Notificación Personal N° 00000391-2019-PRODUCE/CONAS-CT, a fojas 289 del expediente.

³ Notificado el día 13.11.2019, conforme consta de la Cédula de Notificación Personal N° 14150-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 321 del expediente.

PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, aprobando el fraccionamiento en cinco (5) cuotas.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 835197 de fecha 03.12.2019, presentado a la Dirección Regional de Ancash del Gobierno Regional de Ancash⁴, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que con fecha 07.06.2019, solicitó acogerse al beneficio para el pago de la sanción de multa de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, cuyo objetivo era que se pagara el 50% de la sanción impuesta y que mediante Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago, emitiendo así una resolución que no ha peticionado.
- 2.2 Alega el principio de legalidad, principio del debido procedimiento, señalando que ha existido una evidente vulneración de sus derechos, pues el ente administrativo se ha pronunciado por una petición que no se ha realizado.
- 2.3 Señala que la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2019 no ha tomado en cuenta el atenuante de carecer de antecedentes de haber sido sancionado, conforme lo establece el artículo 43 numeral 3) del D.S. N° 017-2017-PRODUCE.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019.

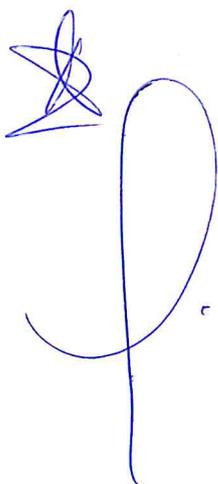
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

⁴ Documento que fue remitido por el Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash mediante Oficio N° 4678-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.777 al Ministerio de la Producción con Registro N° 0017821-2019.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio del debido procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- 4.1.7 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.8 En el presente caso, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 29.04.2019, se resuelve declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018, en el extremo de la multa impuesta modificándola de 3.95 UIT a 2.7619 UIT.
- 4.1.9 Posteriormente, la empresa recurrente presenta el escrito con registro N° 00054953-2019 de fecha 07.06.2019, donde solicita acogerse al beneficio de pago de multa por descuento, reconociendo expresamente su responsabilidad en los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

- 4.1.10 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019, la Dirección de Sanciones resuelve declarar procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, pero al momento de realizar el cálculo para el fraccionamiento de la multa considera la multa impuesta mediante Resolución Directoral 2217-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2018, la cual es de 3.95 UIT, sin tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 29.04.2019, que modifica el monto de dicha multa a 2.7619 UIT.
- 4.1.11 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, a su vez, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*
- 4.1.12 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con ejecución al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no se sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.13 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019, al realizar la liquidación del fraccionamiento de la multa, no tuvo en cuenta el monto correcto de la multa que asciende a 2.7619 UIT, conforme lo dispuso la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 29.04.2019, vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.
- 4.1.14 En tal sentido, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019 en el extremo del fraccionamiento aprobado mediante el artículo 2 de la mencionada resolución directoral, en consecuencia teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que dispone que es función de la Dirección de Sanciones resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamientos de pago de multas y otros beneficios de acuerdo a la normatividad vigente. En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanciones emitir el pronunciamiento correspondiente teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.



4.2 Respecto si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE de fecha 15.10.2019.
- 4.2.2 El inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Para el presente caso se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer su argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.
- 4.2.6 El numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, refiere que la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico:
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

- 4.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, a su vez, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- 4.2.8 En cuanto a la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.9 En ese sentido considerando que la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE de fecha 15.10.2019, fue notificada el 13.11.2019, por lo tanto, la administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.
- 4.2.10 Por lo expuesto corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE de fecha 15.10.2019, en el extremo referido al monto de la multa impuesta materia del fraccionamiento.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 Al respecto se debe señalar que si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE de fecha 15.10.2019, en consecuencia, resulta pertinente que este Consejo en atención a sus funciones emita pronunciamiento con respecto a los argumentos presentados por la empresa recurrente en su recurso de apelación interpuesto mediante escrito con Registro N° 00117821-2019 de fecha 10.12.2019.

5. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE de fecha 15.10.2019, se advierte que la razón objetiva por la cual no se otorgó el acogimiento al Régimen de incentivos en el Pago de Multas (pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad), se debe al no cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el numeral 41.3 del artículo 41° del REFSPA, que señala:

“(…)

Artículo 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.3 Cuando el administrado se presenta ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito, así como su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.

- b) En el presente caso, la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 0054953-2019 de fecha 07.06.2019, solicitó acogerse al régimen de incentivo al pago de multas con descuento por reconocimiento de responsabilidad, solicitud que la realizó después que la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones con fecha 29.04.2019 mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 353-2019-PRODUCE/CONAS-CT, resolviera confirmar la sanción de multa y asimismo modificar la multa a 2.7619 UIT, por lo que no procede su solicitud de acogimiento del beneficio con descuento por reconocimiento de responsabilidad, ya que no cumple con los requisitos señalados en el numeral 41.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- c) Por otro lado, en relación a la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento, debe precisarse que el numeral 3 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- d) En ese sentido, del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la empresa recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 7357-2017-PRODUCE/DSF-PA, así como con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00080-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsuarez, realizado el 02.02.2018.
- e) Tal como se ha señalado, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, como en efecto lo hizo con la presentación del escrito con Registro N° 0002041-2018 de fecha 08.01.2018, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente ni vulnerado el Debido Procedimiento; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- f) Cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se ha respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019, ha sido emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los

principios de legalidad, debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.01.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019; en el extremo de la aprobación del fraccionamiento dispuesto en el artículo 2 de la mencionada resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L** contra la Resolución Directoral N° 10024-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones